



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0306-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 06/06/2018

PALABRAS CLAVE: competencia de la Comisión Jurisdiccional partidista

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El dieciséis de mayo del año en curso, Alberto Maldonado Esquivel presentó en esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja QP/SON/241/2018. La pretensión del actor es que esta Sala Superior declare fundada la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional de instruir y resolver la queja contra persona QP/SON/241/2018 y que, por consiguiente, ordene su inmediata resolución. Su causa de pedir la hace depender de la vulneración a su derecho de administración de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, por el retardo en que ha incurrido el órgano partidista pues considera excesivo que la queja presentada el once de abril pasado, aún no haya sido resuelta.

En los motivos de agravio, el promovente controvierte la omisión de instruir y resolver la queja contra persona interpuesta el once de abril del año en curso, ante la Comisión Jurisdiccional, en contra de Juan Manuel Ávila Félix, por violación al artículo 140 de los Estatutos del citado partido, al haber participado como Consejero Estatal, cuando se encontraba en funciones como integrante de la Comisión Jurisdiccional.

Con el propósito de acreditar la existencia de la queja precisada en el párrafo que antecede, el actor exhibió un acuse del desahogo a un requerimiento formulado por la responsable dentro de la queja contra persona identificada con la clave QP/SON/241/2018. Al respecto, el promovente sostiene que la omisión de la Comisión Jurisdiccional vulnera su derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17, de la Constitución General de la República. Por tanto, la cuestión a resolver se centra en determinar si la dilación en instruir y resolver la queja contra persona se encuentra justificada o no.

Esta Sala Superior considera parcialmente fundada la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional, esto ya que, aun cuando se ha iniciado la sustanciación de la queja contra persona presentada por el actor, se advierte que ha dilatado en la sustanciación de dicho medio impugnativo y, en consecuencia, su resolución. Lo expuesto revela que la Comisión Jurisdiccional ha iniciado el trámite a la queja, efectuó una prevención, realizó un requerimiento con el fin de contar con mayores elementos para resolver la impugnación y emplazó al presunto responsable; sin embargo, en la emisión del acuerdo prevaleció la dilación de la sustanciación y resolución de la queja, al no considerar los plazos previstos en el Reglamento de Disciplina Interna del PRD. Tal conclusión se desprende porque habiéndose presentado la queja el once de abril, el acuerdo por el cual se previno al quejoso se efectuó el diecisiete siguiente; y, habiéndose desahogado la prevención el veinticinco de abril, la admisión se dio el veintisiete siguiente y no fue, sino hasta el catorce de mayo posterior, cuando dicho acuerdo admisorio se notificó con efectos de emplazamiento al presunto responsable.

Lo anterior implica que sólo la etapa de inicio del procedimiento ha consumido casi un mes (queja y contestación), sin que obre en el juicio constancia sobre la contestación de la queja, ni diligencia posterior dentro del procedimiento, teniendo en cuenta que el plazo de tres días para contestar la queja por parte del presunto responsable, conforme a la constancias, feneció el pasado diecisiete de mayo. Tal situación no atiende lo dispuesto en el artículo 48, del Reglamento de Disciplina Interna de ese instituto político, que prevé que las quejas contra persona deberán ser radicadas de inmediato; así como, ni el artículo 52, mismo que establece que una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.

De ahí que la Sala Superior considera que, en la especie, el actuar de la Comisión responsable se tradujo en una dilación injustificada de la resolución de la supracitada queja. Lo expuesto cobra especial relevancia al considerar que uno de los núcleos centrales de la Ley General de Partidos Políticos consiste, precisamente, en el establecimiento del derecho a la justicia interna de los institutos políticos, el cual debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes, deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo, respetando los propios plazos previstos en las normatividades internas.

En virtud de lo anterior, para la Sala Superior, la Comisión Jurisdiccional dilató injustificadamente el trámite y sustanciación de la queja presentada por el actor; situación que se apartó de la obligación que tienen los institutos políticos de privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, esto sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Cabe acotar que, si bien el treinta y uno de mayo de este año, la responsable informó a esta Sala Superior que ya se ha cerrado la instrucción en el procedimiento de queja QP/SON/241/2018, sin aportar documentación adicional; a la fecha, esta Sala Superior no tiene noticia de se haya emitido la resolución respectiva, con lo

cual a la fecha subsiste la omisión reclamada. En consecuencia, tal falta debe ser reparada en términos del artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ordenando a la responsable culminar la tramitación y resolución de la queja a la brevedad.

Por lo antes expuesto y fundado se Es parcialmente fundada la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que supere la omisión reclamada en términos del apartado de efectos de la presente ejecutoria.